

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186**

**RADICADO: 2023-00035-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NANCY ESTHER DIPPE RADA
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO GONZALEZ MEJIA y HEREDEROS DE
MYRIAM VIEIRA GARCÉS (Q.E.P.D.) en calidad de propietarios del HOTEL
BELLO SOL**

Santa Marta, Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

La demandante a través de apoderado judicial presenta la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, por lo que en este proveído se determinara si cumple los requisitos de Ley, así:

1. FUNDAMENTO NORMATIVO:

- El artículo 25, 26, 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.
- ARTICULOS 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

2. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda observa el despacho que se deben subsanar los siguientes defectos u omisiones:

- ***EL NOMBRE DE LAS PARTES y CONSTANCIA DE ENVIO DE COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS A LOS DEMANDADOS PREVIAMENTE A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA:***

Revisada la demanda, advierte el Despacho que en el encabezado de la misma se señala que los demandados CARLOS EDUARDO GONZALEZ MEJIA y HEREDEROS DE MYRIAM VIEIRA GARCÉS (Q.E.P.D.), tienen la calidad de propietarios del Establecimiento de Comercio: HOTEL BELLO SOL "POSADA TURISTICA".

No obstante, en el Certificado de Cámara de Comercio aportado con los anexos de la demanda, se observa que la denominación del Establecimiento de Comercio que se certifica con dicho documento es: "ALQUILERES BELLO SOL".

Así las cosas, no hay correspondencia entre el Establecimiento de Comercio señalado por la parte demandante a través de su apoderado en el ENCABEZADO de la

demanda y el acreditado con el Certificado de Cámara de Comercio aportado, por cuanto se tratan de establecimientos diferentes.

Lo anterior, conlleva a concluir que de tratarse del Establecimiento de Comercio señalado en el Encabezado de la demanda, no se dio cumplimiento en debida forma del envío al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte demandada, previo a la presentación de la demanda de copia de la misma y sus anexos como lo exige el DECRETO 806 DE 2020, por cuanto fue enviado al correo electrónico: alquileresbellosol@hotmail.com que corresponde al Establecimiento de Comercio denominado "ALQUILERES BELLO SOL", según se desprende de certificado anexo, y no al denominado HOTEL BELLO SOL "POSADA TURISTICA".

Por lo anterior, deberán subsanarse las falencias anotadas.

➤ **LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, CLASIFICADOS Y ENUMERADOS:**

- Los hechos No. 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 contienen varias situaciones fácticas.
- De otra parte, la denominación que en libelo demandatorio, se le da a los hechos es la de: "RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO", misma que no es la adecuada, por cuanto hace referencia más a los fundamentos o razones de derecho, que propiamente a los hechos o supuestos facticos. En tal sentido, deberá subsanarse la demanda, denominando correctamente el acápite en comento, esto es: "Hechos o Supuestos Facticos".

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, requiere al profesional del derecho a fin que corrija el vicio que adolece la demanda, en el sentido de expresar con precisión los hechos y omisiones en que fundamenta su demanda, a efectos de que la parte demandada al momento de contestarla pueda señalar los que admite, los que niega y los que no le constan, razón por la cual el Despacho exhorta a la parte actora a hacer las correcciones del caso con las precisiones enunciadas, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma.

Se devolverá la demanda para que las falencias anotadas sean saneadas. **SOLO SE DEBE REMITIR ESCRITO DONDE SUBSNA LOS DEFECTOS ANOTADOS, MAS NO UN NUEVO CUERPO COMPLETO DE DEMANDA.** Debe anexar constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a las demandadas.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral para que sea corregida por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., para que subsanen las deficiencias anotadas.

TERCERO: ANEXAR constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a los demandados en este asunto, como lo dispone el DECRETO 806 DE 2020.

CUARTO: TENER a la Dra. HARLINS VANNESSA GARCÍA VARGAS con T.P. No. 127.678 del C.S. DE J., como apoderado judicial de la demandante, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES

JUEZ